

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 7 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.201

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real Consejo de Sanidad en pleno, eleva á este Ministerio un dictamen proponiendo que se tomen las medidas necesarias para que se prohíba el taponamiento de las aguas minero-medicinales naturales, con tapones de porcelana y caucho, en vista de que los principios mineralizadores de aquéllas sufre alteración con esta clase de cierre, y que solamente se autorice con tapón de corcho aséptico.

Visto el precitado informe y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que con anterioridad al precitado informe, se han producido ante el Ministerio numerosas quejas, por las malas condiciones en que se encontraban las botellas de aguas minero-medicinales taponadas con porcelana y caucho y solicitando que se prohibiese dicha forma de taponamiento:

Considerando por lo expuesto que debe evitarse de una manera enérgica hecho de tanta trascendencia, toda vez que puede producir quebranto en la salud pública

ca con notorios perjuicios también para el crédito de las aguas minerales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba el taponamiento de las botellas de aguas minero-medicinales naturales con tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico;

2.º Que esta disposición empiece á regir desde 1.º de Enero de 1912, para cuya fecha deberán retirarse de la circulación las botellas taponadas en la forma expuesta; y

3.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el cumplimiento de esta soberana disposición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1911.—Barroso.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Núm. 2.202

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuación se inserta, de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólica en Rusia y en Italia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestra fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aque-

llos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicárles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de sus asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia ó Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún

viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones porque los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ó hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requisiere, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.) á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, excep-

tuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.—*Merino*.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

Núm. 2.203

REAL ORDEN CIRCULAR

En atención á las circunstancias anormales de la salud pública en Rusia é Italia, y como régimen sanitario general preceptivo para toda clase de procedencias sucias por cólera ó sospechosas de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren en vigor á todos sus efectos y con relación á las citadas procedencias, las siguientes soberanas disposiciones:

1.ª La Real orden de 21 de Julio de 1910, *Gaceta* del 22, con la extensión determinada en la circular de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto del mismo año, para que se exija el certificado consular de origen á las mercancías de toda procedencia, y

2.ª La Real orden de 20 de Agosto del citado año, *Gaceta* del 21, prohibiendo, hasta que otra cosa se disponga, la importación por puertos y fronteras de los géneros que en la misma se citan procedentes de los puntos en que exista el cólera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1911.—*Barroso*.

A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Núm. 2.248

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte

SANIDAD

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por

la presente en el BOLETIN OFICIAL, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1911.—*Barroso*.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.249

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre la preinserta Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, relativa al más exacto cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, á fin de que se preste la debida observancia á sus preceptos, dándose cuenta, inmediatamente que reciban el presente BOLETIN OFICIAL, de quedar enterados y prevenidos para cumplir, cuando proceda, lo anteriormente establecido.

Córdoba 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello, todas las facultades que le están consignadas, que, por los Ayuntamientos, se atiendan con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 2.224

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos por el segundo trimestre de contingente provincial del año 1911.

	Pesetas.
Almodóvar	1.896 13
Baena	9.741 85
Cabra	9.718 31
La Carlota	1.705 22
Doña Mencía	1.378 63
Fuente Obejuna	3.591 27
Hinojosa del Duque	4.209 48
Iznájar	1.928 62
Luque	2.220 47
Palenciana	472 74
Puente Genil	6.402 90
Rute	4.249 83
Valenzuela	782 61
Valsequillo	369 43
Villafranca	1.543 65

Resultando que en 19 de Mayo último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieren incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el segundo trimestre de 1911:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes:

La Comisión provincial, en sesión de 1.º del actual, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos,

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º, artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 5 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2.241

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Reales órdenes que se citan en la anterior circular

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, jefes de talleres y fábricas y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el artículo 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas ó infecto contagiosas que menciona el anexo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo, que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa, para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el artículo 126, y bajo apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado

para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anexo 3.º de la Instrucción y prescribe el artículo 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán además las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte sin demora al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especie y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuando sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S. asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.—25 Septiembre 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al artículo 2.º de la ley de Sanidad y los 9.º al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el artículo 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias, de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6

de Abril de 1905 sobre mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encargando á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil, en el término de un mes, si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa ó para solubilizarlos y, en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra, de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que estas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de mataderos públicos, que llavarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones, deberán dar éstos cuenta á V. S., en el plazo de un mes, de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.—6 Octubre 1908.

de 1.º del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio último, con arreglo a la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 26
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0 75
Idem de paja de 6 idem.	0 22
Kilogramo de carbón.	0 12
Idem de leña.	0 04
Litro de aceite.	1 12
Idem de petróleo.	0 98

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 7 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Ortega.

Circular núm. 2.242

No recibiendo con regularidad en esta Comisión el certificado de los valores que por término medio han tenido las especies de suministro en el transcurso del mes anterior, en los pueblos cabeza de partido, y cuyos datos han de servir de base para fijar el precio medio por cada especie a que han de valorarse los suministros hechos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en toda la provincia, precisamente en los días 15 al 20 de cada mes, conforme a lo mandado en el artículo 3.º de la Instrucción de suministro de pueblos aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial remitirán a esta Comisión, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un certificado consignando en el mismo el precio medio que tuvieron en el transcurso del anterior los artículos que a continuación se anotan:

Artículos

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 26
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0 75
Idem de paja de 6 idem.	0 22
Kilogramo de carbón.	0 12
Idem de leña.	0 04
Litro de aceite.	1 12
Idem de petróleo.	0 98

Córdoba 7 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.243

Anuncio

En virtud de las facultades que a la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia concede la base 6.ª de su contrato con la Hacienda, y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado nombrar Agente ejecutivo para cumplimentar el servicio del procedimiento de apremio por los descubiertos contra Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones, a don Víctor Sotillo Zamora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de la provincia y contribuyentes de la misma.

Córdoba 7 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE

Núm. 2.246

Don José de Lora y Daza, primer Teniente y Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que a virtud de renuncia presentada por el Médico titular de esta población don Julián Jiménez de la Cruz, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 1.º de los corrientes, acordó declarar la vacante de dicha plaza y abrir concurso por término de un mes, que empezará a contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse solicitudes en esta Alcaldía, por los que, reuniendo las condiciones legales, aspiren a obtener el cargo.

La plaza de que se trata está dotada con 1.500 pesetas anuales, y el pliego de condiciones que servirá de base para la contratación del servicio está subordinado a las disposiciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891, según preceptúa el artículo 91 de la Instrucción de Sanidad pública, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Bujalance 5 de Julio de 1911.—José de Lora y Daza.

MONTORO

Núm. 2.247

Formada la adición a la matrícula de la contribución industrial del corriente año, según instrucciones recibidas del señor Administrador de Contribuciones de esta provincia, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, donde los interesados puedan examinarla y exponer por escrito las reclamaciones u observaciones que a su derecho convengan.

Montoro 6 de Julio de 1911.—Martín Molina.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.235

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Derecha, é interino de primera instancia de esta ciudad, por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de doña María Valverde y Albalá, sobre que se declare justificado el dominio que le corresponde para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de la mitad de la casa número diez y seis de la calle Leiva Aguilar, antes de Jesús Clusificado, de esta ciudad, y según lo decretado en providencia fecha cinco del actual se convocan por el presente y segundo edicto a todas las personas que se crean con derecho a dicha mitad de casa, la cual perteneció a doña Rafaela Daza y López de Priego, y a los que tengan cualquier derecho real sobre ella y que pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende por la doña María Valverde y Albalá, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el cinco de Abril del año actual, en que se publicó por primera vez este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en estos autos a ejercitar su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos once.—Angel de Larriva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2.239

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del Distrito de la Derecha é interino de primera instancia de esta ciudad, por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: que en los autos de tercera de mejor derecho que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen a instancia del Procurador don Francisco de la Cruz Córdoba, en nombre de don Luis Armand Dufour, contra don Rafael Maldonado y Rodríguez y don Antonio Torrellas y Naval, por cobro de pesetas, se ha mandado sacar a pública subasta para su venta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los títulos de la Deuda Provincial, de esta ciudad, siguientes:

Ciento noventa y dos títulos, serie A, números del ciento treinta y seis al trescientos veintisiete, de doscientas cincuenta pesetas, de la Deuda Provincial de Córdoba, su valor pesetas 48.000

Siete títulos de la misma Deuda, serie B, números del cuarenta y ocho al cincuenta y cuatro, de cien pesetas, su valor pesetas 700

Cinco títulos de la misma Deuda, serie C, números del veinte al veinticuatro, su valor cincuenta pesetas cada uno, pesetas 250

Nueve residuos, números cincuenta y cinco al sesenta y tres de la misma Deuda, su valor pesetas 244 64

Total, pesetas 49.194 64.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, el día veintiseis de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor nominal de los títulos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que se admitirán las posturas que se hagan sin sujeción a tipo, por ser la tercera subasta.

3.ª Que acto continuo del remate, devolverán a sus respectivos dueños las consignaciones exigidas por la condición primera, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

4.ª Que los títulos objeto de la subasta se hallan en poder del Corredor de Comercio don Antonio Giménez López, que hará de ellos por orden del Juzgado entrega al rematante.

Dado en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos once.—Angel de Larriva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 2.236

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez de instrucción accidental de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria, y término de ocho días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama emplaza para que comparezca en este Juzgado dentro de dichos términos, el autor ó autores del hurto de

una burra, ocurrido en la madrugada del día ocho del pasado mes de Mayo en los terrenos del cortijo Matanzas, de este término, de la propiedad del vecino de Fernán-Núñez don Ricardo López Serrano, asegurada a la compañía del Fénix Agrícola, de trece años de edad, pelo rucio, en blancos, herrada en la tabla izquierda del cuello con R, y en la nalga derecha el de la compañía de Fénix Agrícola.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) intereso que por todas las autoridades así civiles como militares como los de la policía judicial, procedan al rescate de dicha caballería y captura de los autores del hecho.

Dada en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos once.—Angel de Larriva.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MARTOS

Núm. 2.237

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en el sumario que instruyo por sustracción de dos caballerías mulares pertenecientes a Antonio Jiménez Ocaña, vecino de Fuensanta, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, al jitano Juan Cortés Heredia, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el mencionado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que marca la ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, firmo la presente en Martos a cinco de Julio de mil novecientos once.—El actuario, Juan Antonio Cruz González.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.184

Anuncio

Debiendo ser enagenados en pública subasta, y por pujas a la llana, seis caballos de desecho que existen en este Depósito, se hace saber por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la misma concurren el día 12 del actual, a las nueve de su mañana, al cuartel de Caballerizas Reales, en que tendrá lugar dicho acto.

Córdoba 1.º de Julio de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Gallo.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6